

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

JUAN NEGRÓN AYALA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201600992

*Revisión
Administrativa*

Q-641-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Juan Negrón Ayala (señor Negrón o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 13 de julio de 2016, notificada el 26 de agosto del mismo año, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o recurrido). Mediante la referida Resolución el Departamento determinó que no procedía la bonificación al cómputo de la pena mínima por entender que el señor Negrón tiene que cumplir con un mínimo de veinticinco (25) años naturales para efectos de ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP).

Considerados los argumentos del recurrente, así como los documentos que los acompañan, a la luz del

derecho aplicable resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El señor Negrón se encuentra recluido cumpliendo una sentencia por asesinato en primer grado y violaciones al art. 404 de la Ley de Armas por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2001. El 9 de mayo de 2016 el señor Negrón recibió una *Notificación sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia*. Mediante la referida notificación se le informo la acreditación de unas bonificaciones obtenidas al cómputo de la pena máxima. La notificación indicaba que la pena mínima se mantenía igual, para el 28 de mayo de 2027.

A raíz de ello, el señor Negrón presentó una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento. En dicha solicitud el recurrente indicó, entre otras cosas, que no se le aplicó la bonificación a la pena mínima de la sentencia. El 1 de junio de 2016 la Técnica de Servicios Socio-penales, Francés Guerra, emitió una Respuesta en donde indicó que “[s]e bonifica al máximo porque el mínimo tiene que cumplir 25 años naturales para la Junta de Libertad Bajo Palabra.”

Posteriormente, el señor Negrón presentó una Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. En dicha solicitud el recurrente planteó que procedía la aplicación de las bonificaciones por estudio y trabajo al cómputo mínimo de su sentencia en virtud de la Ley Núm. 44-2009. El 13 de julio de 2016, notificada el 26

de agosto de 2016, la División de Remedios Administrativos del Departamento emitió una Resolución confirmando la Respuesta de la Técnica de Servicios Socio-penales.

Inconforme, el señor Negrón acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al determinar que no procede la bonificación a la pena mínima por entender que el señor Juan Negrón Ayala tiene que hacer un mínimo de veinticinco (25) años naturales para efectos de ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

II.

A.

En nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, en vista al conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012). Sus determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). El criterio que rige la revisión de estas determinaciones es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.* La revisión usualmente comprende: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3)

si las conclusiones de Derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923 (2009).

B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores. Como parte de sus funciones, facultades y deberes está asegurarse de la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables. Artículos 4, 5 (f) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. Artículos 4 y 5(f).

El Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, Art 12, regula las bonificaciones a las sentencias por trabajo o estudio. Este artículo establece que:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Reglamento Interno de Bonificación Por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 3 de junio de 2015, derogó el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad de 10 de diciembre de 2013. Este reglamento adopta las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

El Artículo VIII (9) del reglamento concede a todo miembro de la población correccional sentenciado a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y el Código Penal de 2012, el

derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Esta bonificación será acreditada o rebajada al mínimo y máximo de la sentencia en aquellos casos que legalmente corresponda. No obstante, los sentenciados por el delito de asesinato en primer grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de la bonificación adicional al máximo de la sentencia. **El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004 es de veinticinco (25) años naturales si la persona era adulta cuando cometió el delito. Artículo IX (1).** (Énfasis nuestro.)

III.

En síntesis el recurrente plantea que tiene derecho a bonificaciones en el cómputo mínimo de la sentencia que cumple por el delito de asesinato en primer grado y por violaciones a la Ley de Armas. Éste arguye que según el artículo 11 del Plan de Reorganización, *supra*, del Departamento las bonificaciones se aplican en el cómputo máximo y mínimo de la sentencia.

Según mencionamos anteriormente, el artículo 12 del Plan de Reorganización, *supra*, del Departamento establece el proceso para las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios. Dicho artículo dispone que las bonificaciones por estudio y trabajo serán aplicables a personas sentenciadas a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Por su parte, el Reglamento interno de bonificaciones del

Departamento establece que las personas sentenciadas por el delito de asesinato en primer grado luego del 20 de julio de 1989, sólo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. Esto porque la pena mínima en estos casos es de veinticinco (25) años naturales, si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito. Así, pues, una reducción en la sentencia mínima en este tipo de caso afecta el término de veinticinco (25) años naturales que tienen que cumplir para ser considerados por la JLBP.

Conforme al derecho aplicable y a nuestro análisis del expediente, concluimos que el Departamento actuó correctamente al negarse a conceder las bonificaciones solicitadas por el señor Negrón. El recurrente fue sentenciado, luego del 20 de julio de 1989, por asesinato en primer grado. Por lo que, según mencionamos anteriormente, las bonificaciones por estudio y trabajo solo le son aplicables al cómputo máximo de su sentencia.

A su vez, el recurrente no nos ha puesto en posición de concluir que el Departamento incidió al emitir su dictamen. Ante ausencia de prueba en el expediente que establezca que el foro administrativo actuó de forma arbitraria o irrazonable, procede, en deferencia al criterio administrativo, confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones